

**RV: Juzgado 4 Administrativo de Tunja**

Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyaca - Tunja  
<correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/07/2020 12:16 PM

**Para:** Juzgado 04 Administrativo - Boyaca - Tunja <j04admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (459 KB)

Perentoria Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Tunja.pdf;

---

**De:** cesar humberto sierra peña <chsierrap@yahoo.es>

**Enviado:** viernes, 3 de julio de 2020 8:45

**Para:** Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyaca - Tunja  
<correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Rv: Juzgado 4 Administrativo de Tunja

Radicacion No. 15001-3333-004-2018-00159-00

Señores (as)

Oficina de Apoyo y de Servicios Juzgados Administrativos de Tunja

De acuerdo a lo solicitado, dando alcance al correo enviado el pasado 1 de Julio, reenvío la contestación de la demanda referida con sus anexos y un archivo adjunto que contiene el escrito de excepción.

Atte.

César H Sierra P

CC 19363840

T.P. No. 45.625 CSJ

Cel. 3123505641

E-mail chsierrap@yahoo.es

Enviado desde Yahoo Mail para Android

----- Mensaje reenviado -----

**De:** "jairo andres duarte velandia" <andresdv2009@gmail.com>

**Para:** "chsierrap@yahoo.es" <chsierrap@yahoo.es>

**Cc:**

**Enviado:** jue., 2 de jul. de 2020 a la(s) 5:28 PM

**Asunto:** Juzgado 4 Administrativo de Tunja

 Contestación de demanda y Anexos Juzgado 4 Admi...

Tunja, 1 de julio de 2020

Señora Doctora:

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Medio de Control: Repetición

Demandante: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Demandado: César Humberto Sierra Peña.

Radicación: No. 150013333004-2018-00159-00

Respetada Señora Juez:

El Suscrito CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA, mayor de edad, domiciliado en la Calle 123 No. 52 A 32 Apto. 401 de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 19.363.840, abogado de profesión y portador de la T.P. No. 45.625 expedida por el CSJ, obrando en nombre propio, como demandado en mi condición de ex Director Seccional de Administración Judicial para Boyacá y Casanare, en la época de los hechos, comedidamente acudo ante su Señoría para presentar escrito de excepciones perentorias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto 806 de 2020, vigente desde el 4 de junio de 2020, en los siguientes términos:

### **I. EXCEPCION PERENTORIA PROCESAL POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

De conformidad con los artículos 172, 175-3 y su parágrafo 2, 180-6 del CPACA, y 12 del Decreto 806 de 2020, me permito formular, EXCEPCIÓN PERENTORIA PROCESAL POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, en los siguientes términos:

## HECHOS Y RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA ESTA EXCEPCIÓN

1. Como es sabido públicamente, en el mes de septiembre de 2009 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura realizó un proceso de Reestructuración Administrativa a nivel Nacional, en todas las Direcciones Seccionales de Administración Judicial del País, habiendo suprimido todas las plantas de personal, dejando a salvo únicamente los cargos de los Directores Seccionales.
2. Para el caso particular de la Seccional Boyacá y Casanare con sede en la ciudad de Tunja, mediante Acuerdo PSAA09-6200 de 2 de septiembre de 2009 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (CSJ), firmado por su Presidente, Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, tal como está probado documentalmente en el expediente, se inició un proceso de reestructuración de la Seccional, en donde se acordó por la Sala Administrativa del CSJ, suprimir toda la planta de personal (de aproximadamente 100 personas), incluida la supresión del cargo de la señora FLORESMIRA LOZANO DE GONZALEZ, dejando a salvo solo el cargo del suscrito Director Seccional.
3. Ese mismo 2 de septiembre de 2009, el CSJ complementando la reestructuración emitió el Acuerdo PSAA09-6203, también firmado por su Presidente, Dr. CASTILLO RUGELES, señalando los requisitos y funciones de los nuevos cargos creados, en donde a propósito, para el suscrito Director determinó en sus artículos 2 y 3 las funciones de la Dirección Seccional de Administración Judicial, precisando en el numeral 12 del artículo 3 que debe: "Ejecutar las políticas y las decisiones adoptadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior"; y de otra parte, el mismo Acuerdo en su artículo 9, exige como requisito mínimo para desempeñar el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (que era el ocupado por la señora FLORESMIRA antes del Acuerdo de supresión de su cargo), el título de bachiller; que dicha señora no ostentaba en la época de expedición de éste Acuerdo, título que como lo constató el mismo H. Tribunal Administrativo " ... no obra copia del diploma o de acta de Grado ...", es decir, no probó en el proceso tal requisito (págs. 39 del fallo, y/o folio 79 del expediente, entre otros).
4. El día 4 de septiembre de 2009, mediante oficio de trámite firmado por el suscrito Director Seccional de la época, CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA, le comuniqué la anterior decisión del CSJ a la señora FLORESMIRA, en los siguientes términos: "Respetada señora

FLORESMIRA LOZANO DE GONZALEZ: ... Dando cumplimiento al Acuerdo PSAA09-6200 de 2009 de fecha 2 de septiembre **emitido** por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, me permito **comunicarle** que su cargo ha sido **suprimido** con efectos fiscales a partir del día 7 de septiembre de 2009.....” (negrillas fuera de texto).

5. Como parte de la reestructuración la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, emitió el Acuerdo PSAA09-6237 de 30 de septiembre de 2009, firmado igualmente por su Presidente Dr. CASTILLO RUGELES, señalando en el PARÁGRAFO del Artículo Primero que: “La provisión de los cargos creados en el presente artículo, se hará con los servidores judiciales que hubieren ocupado estos cargos en la misma denominación y grado, en la planta de personal suprimida mediante Acuerdo PSAA09-6200 del 2 de Septiembre de 2009 **y que se encuentren a la fecha de vigencia del presente acuerdo, vinculados en dicha seccional**”, situación que ya no ostentaba la señora FLORESMIRA, lo cual fue apreciado por el H. Tribunal en el sentido de que ésta circunstancia impidió la reincorporación de la actora, como ya se dijo. (pág. 44 del fallo y/o 84 del expediente, entre otras) (negrilla fuera de texto).
6. Como es fácil de apreciar, se me está endilgando falsamente en la demanda que el suscrito CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA, actuando como Director Seccional de la Rama Judicial para Boyacá y Casanare en septiembre de 2009, le suprimí el cargo de Asistente Administrativo grado 7, que ostentaba la señora FLORESMIRA LOZANO DE GONZALEZ en la Entidad para esa época, pues ello implicaría que yo expedí el Acuerdo PSAA09-6200 de 2 de septiembre de 2009, usurpándole funciones a la Sala Administrativa del CSJ, órgano que legitimante lo expidió.
7. No es cierto lo que se afirma errónea y falsamente por la demandante Rama Judicial en el hecho séptimo de la demanda, y por el contrario es totalmente falso al indicar que: “**El Dr. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA en su calidad de Director Ejecutivo seccional de la Administración Judicial de Tunja (Boyacá) para el año 2009, se evidencia (sic) que se encontró plenamente probada la falsa motivación como causal de nulidad de los actos administrativos enjuiciados, ...**” (sic) y (negrilla fuera de texto); por la sencilla razón, reitero, que yo no proferí los Actos Administrativos enjuiciados, esto es, el mencionado Acuerdo PSAA09-6200 de 2 de Septiembre de 2009, que le suprimió el cargo a la señora FLORESMIRA (ni ninguno de los otros Acuerdos enjuiciados: PSAA09-6203 también de 2 de septiembre de 2009 que señaló funciones y requisitos; ni PSAA09-6206 de 7 de septiembre de 2009 que señaló perfiles y otros requisitos; ni PSAA09-6237 de 30 de septiembre de 2009 que creó y modificó unos cargos de

la Seccional), pues es sabido por la comunidad en general y especialmente por los togados y abogados, que el Director Ejecutivo Seccional (ni siquiera el Director Nacional) produce Acuerdos sino Resoluciones a lo sumo, y que esos Acuerdos fueron emitidos, y así aparece probado documentalmente al expediente, por un Órgano Colegiado, que es la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y firmados por su Presidente de aquella época, el doctor JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES.

Lo único que emití como Director Seccional, repito, fue el oficio de comunicación que aparece en autos fechado el 4 de septiembre de 2009 dirigido a la señora FLORESMIRA, en los términos señalados anteriormente.

Así, con respecto a esta circunstancia reitero lo dicho por el Honorable Consejo de Estado mediante Sentencia de 18 de febrero de 2010, para referirse a un caso similar: “.... **3. En los eventos en donde el acto general concreta la decisión de suprimir el cargo, la comunicación se convierte en un acto de simple ejecución, por ende, la sola impugnación de este acto genera inepta demanda .....**”, (negrilla fuera de texto).

Igualmente vale la pena aclarar en este punto con respecto a la **falsa motivación** que se me quiere endilgar, con la supuesta autoría de los Actos Administrativos enjuiciados (Acuerdos citados PSAA-6200, PSAA09-6203, PSAA09-6206 y PSAA09-6237 de septiembre de 2009), y que por supuesto, como lo he dicho hasta la saciedad yo no emití; la referida sentencia del Honorable Tribunal, en uno de sus apartes (pág. 41 del fallo y/o folio 81 del expediente, entre otros), indica que la Actora contra la Rama Judicial (la señora FLORESMIRA), formuló el cargo de nulidad por **desviación de poder**, pero que en razón del art. 228 de la C.P. realizando una interpretación judicial en aras de la prevalencia del derecho sustancial, lo que se evidencia fue: “... **que el retiro del servicio de la actora como consecuencia de la supresión de su cargo, es que los actos enjuiciados fueron falsamente motivados...**”, concluye la Sala. (negrilla fuera de texto).

Entonces es obvio que cuando el H. Tribunal dice que los Actos Administrativos **enjuiciados** fueron falsamente motivados, se refiere expresamente a los Acuerdos ante citados y proferidos por la Sala Administrativa del CSJ, especialmente al Acuerdo PSAA09-6200 que le suprimió el cargo a la señora FLORESMIRA y no al oficio de trámite emitido por el suscrito para comunicarle la decisión del Superior.

Al respecto, el profesor CARLOS BETANCUR JARAMILLO, en su obra Derecho Procesal Administrativo (Ley 1437 de 2011, Señal Editora, Octava Edición 2013, Primera Reimpresión 2014, págs. 290 y 314, entre otras), cuando habla de los motivos de impugnación de los actos administrativos en general y particularmente de la falsa motivación, dice por ejemplo que "... la ley 80 de 1993 contempla expresamente de manera general la obligación de motivar los actos administrativos que se expidan con motivo u ocasión de la actividad contractual, salvedad hecha de los actos de mero trámite..."

Repito que ese oficio que emití el 4 de septiembre de 2009, contiene la comunicación del contenido del Acuerdo PSAA09-6200 del 2 de septiembre de 2009 a la señora FLORESMIRA LOZANO DE GONZALEZ en cuanto a la supresión de su cargo por parte de la Sala Administrativa del CSJ, oficio que es un simple acto de trámite o de ejecución y que jamás fue demandado, ni enjuiciado, ni mucho menos anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como no podía serlo.

8. De otra parte, el inciso 2º. del artículo 90 de la Constitución Política, los artículos 5º. y 6º. de la ley 678 de 2001, concordantes con lo señalado en la ley 270 de 1996 LEAJ, preceptúan que **la conducta** del servidor o exservidor público debe ser **dolosa o gravemente culposa**; es más, **el art 142 del CPACA indica taxativamente como presupuesto del medio de control de repetición que el reconocimiento indemnizatorio o la condena "... sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o exservidor público....."** y para el caso de autos, mi conducta jamás fue de ese talante, prueba de ello es que ni siquiera se me hizo un llamado de atención, ni mucho menos se me inició un proceso disciplinario, ni fui llamado en garantía en la demanda que la señora FLORESMIRA le siguió a la Rama Judicial; e igualmente considero que debe prosperar **la excepción perentoria procesal de falta de legitimación en la causa por pasiva**, a favor del suscrito, consagrada en el artículo 180 numeral 6º. del CPACA, en cuanto en la demanda se está afirmando falsamente que fui yo quien profirió el Acto Administrativo que le suprimió el cargo a la señora FLORESMIRA, cuando está demostrado que esa afirmación es totalmente falsa y carece de sustento probatorio, pues el único acto que yo emití, repito, fue el oficio de fecha 4 de Septiembre de 2009, obrante en el expediente como prueba documental, comunicándole a la señora FLORESMIRA la decisión tomada por la Sala Administrativa del CSJ, de suprimirle el cargo mediante el acuerdo PSAA09-6200 del 2 de septiembre de 2009, y en

consecuencia, como es fácil de constatar con las pruebas obrantes en el expediente, el mencionado oficio jamás fue demandado, ni enjuiciado, ni mucho menos anulado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y todo lo contrario, los Actos Administrativos demandados fueron los Acuerdos PSAA09-6200, PSAA90-6206, PSAA09-6203 y PSAA09-6237 de septiembre de 2009, todos ellos emitidos por la Sala Administrativa del CSJ, y firmados por su presidente de la época Dr. CASTILLO RUGELES, dos (2) de ellos (6200 y 6237) anulados parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Descongestión, mediante sentencia de 20 de noviembre de 2014, para permitir el reintegro y pago de la indemnización a doña FLORESMIRA; entonces, es fácil concluir que el llamado a ser demandado en este proceso no soy yo, no solo porque no produjo los Actos Administrativos enjuiciados, sino porque no se me probó que la condena en contra de la Nación – Rama Judicial y a favor de la señora FLORESMIRA, haya sido consecuencia de la supuesta conducta dolosa o gravemente culposa de mi parte, como ex Director Seccional de la Rama Judicial de Tunja.

Finalmente, en el contenido de la demanda se refieren reiteradamente a un Acto Administrativo, que yo supuestamente emití, pero en ninguna parte se dice cuál es el mentado acto, cuándo se produjo, cuál es su contenido, y además, afirma falsamente el aquí demandante, que con ese acto está plenamente probada mi conducta dolosa y gravemente culposa; reitero si tácitamente se refiere al oficio de tramite fechado el 4 de septiembre de 2009, a través del cual le comuniqué a la señora FLORESMIRA la decisión de la Sala Administrativa del CSJ (contenida en el citado Acuerdo 6200 del 2 de septiembre de 2009 que le suprimió el cargo), reafirmo que este oficio, en ningún momento fue demandado, enjuiciado o anulado, como no había razón legal para hacerlo, y de otra parte, reitero, no se me ha probado que haya actuado culposa o dolosamente en la realización de los hechos de la demanda, son meros enunciados erróneos y falsos, con carencia probatoria absoluta, por lo tanto como es obvio no existe legitimación en la causa por pasiva para demandar al suscrito, y la demanda no puede continuar ni prosperar, en consecuencia, el proceso debe ser terminado por esta causa y archivarse la demanda.

En síntesis su señoría, considero respetuosamente que debe prosperar en mi favor la EXCEPCION PERENTORIA PROCESAL DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, porque no fui yo quién produjo los actos administrativos a que alude la demandante, sino que aparece fehacientemente probado que esos Actos (Acuerdos PSAA09-

6200, PSAA09-6203, PSAA09-6206 y PSAA09-6237 de septiembre de 2009) con nombre propio los emitió la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y fueron firmados por su Presidente de la época, Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, y de otra parte, es apenas obvio, que si yo no produje esos Actos, que la demandante erróneamente afirma que emité, y que además, obrando con dolo o culpa grave, es materialmente imposible tener ese tipo de conductas frente a esa actuación, cuando no es mi actuación.

En resumen la condena a la Rama devino por las nulidades parciales decretadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá en Descongestión sobre los Acuerdos PSAA09- 6200 y PSAA09-6237 del 2 y 30 de septiembre de 2009, respectivamente, proferidos por la Sala Administrativa del CSJ, que hicieron parte del Proceso de Reestructuración de la Rama Judicial para el año 2009, dejando como unas de sus consecuencias: a) La supresión del cargo de la señora FLORESMIRA; y, b) Su demanda contra la Rama Judicial y el consecuente reintegro y pago de su indemnización; y este medio de control de repetición, se ejerció contra el suscrito con el falso argumento de que yo proferí esos Actos Administrativos además actuando con dolo y culpa grave.

Como complemento de la anterior argumentación, me permito traer a colación un fragmento de una sentencia del H. Consejo de Estado citado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar en sentencia del 10 de abril de 2019 expediente 00125-01, siendo Magistrada Ponente, la Doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz, así: “Cabe señalar que según la jurisprudencia reiterada de la Sala, “(...) la motivación de la sentencia judicial que imponga una condena patrimonial a cargo de una entidad pública y el pago de la misma **no son pruebas idóneas para establecer per se la responsabilidad del demandado en acción de repetición (...)**” (se destaca por la Sala). (Consejo de Estado sección tercera, sentencia de 22 de julio de 2009, expediente 27.779, reiterada por esta subsección en sentencia de marzo 27 de 2014, expediente 38.455 MP Dr. Mauricio Fajardo Gómez”

En conclusión: considero que debe prosperar en mi favor la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por las siguientes razones puntuales:

- I) Como demandado propongo esta excepción con fundamento en que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por doña Floresmira Lozano contra la Rama Judicial, que originó el presente medio de control de repetición, tuvo

lugar por la declaratoria de nulidad parcial de los Acuerdos Nos. 6200 y 6237 de septiembre de 2009 proferidos por la Sala Administrativa del CSJ y firmados por su presidente de la época, doctor Jorge Antonio Castillo Rugeles; y por ende, no puede recaer en el suscrito, responsabilidad alguna.

- II) En virtud de la condena impuesta a la Rama Judicial, que ahora actúa en calidad de demandante, se procedió a presentar el medio de control de repetición, en donde se pretende declarar al suscrito como exdirector ejecutivo seccional de administración judicial de Tunja, responsable de los perjuicios ocasionados a la Nación – Rama Judicial, por el pago que tuvo que efectuar como consecuencia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en descongestión de fecha 20 de noviembre de 2014, con radicado No. 20100003501, en el que era demandante la señora Floresmira lozano; por supuestamente actuar el suscrito con conducta gravemente culposa.
- III) Dicha pretensión ésta basada falsamente en el supuesto hecho de que yo proferí los Actos Administrativos emitidos por la Sala Administrativa del CSJ, con falsa motivación (los citados acuerdos 6200 y 6237 de 2009).
- IV) Así las cosas, bajo la comparación realizada entre el fallo que sirve de sustento para el medio de control de repetición, la falsa fundamentación fáctica y las absurdas pretensiones solicitadas, se infiere a primera vista, que se alega la reparación a título de condena del suscrito exfuncionario demandado, respecto de los citados Actos Administrativos (Acuerdos 6200, 6203 y 6237 de 2009) que no fueron emitidos por mi ni mucho menos podía haberlos “falsamente motivado”, ni actuar con conducta gravemente culposa o dolosa, si no los expedí; lo cual constituye en mi favor la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, siendo por ello necesario entender dicha figura como lo ha hecho el Consejo de Estado:

“Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la Jurisprudencia Constitucional se ha referido a ella, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial

que se discute en el proceso”, de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte bien en demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada” (C.P. : JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 14 de marzo de 2012, radicación 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22032)).

Con anterioridad, el Consejo de Estado había estudiado la legitimación en la causa y al efecto dijo: “... En la falta de legitimación en la causa por pasiva como es la alegada en este caso no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado, se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye. La legitimación material en la causa activa y pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado” (Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO. Sentencia del 29 de enero 2009, expediente 16169).

- V) Por ello, podemos decir que, el medio de control de repetición es la posibilidad que tiene el Estado para repetir contra el servidor o ex - servidor público, que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa, haya dado lugar a reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado a un particular, proveniente de una condena; situación que claramente no es la mía.
- VI) Para el caso concreto como quiera que, el fundamento del presente medio de control de repetición se da con la sentencia condenatoria referida, dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tramitada por una persona particular afectada (Floresmira Lozano) con la decisión de unos Actos Administrativos, denominados Acuerdos 6200 y 6237 del

2 y 30 de septiembre de 2009, respectivamente, ambos emitidos por la Sala Administrativa del CSJ, que a la postre fueron anulados parcialmente, por el Tribunal Administrativo de Boyacá, para permitir el reintegro de la señora Floresmira y el consecuente pago de su indemnización debemos partir en señalar que, la pretensión principal es la declaratoria de responsabilidad administrativa por la emisión de los Actos Administrativos precitados, en cabeza de quien los emitió, es decir, la Sala Administrativa del CSJ, lo que demuestra que el suscrito está lejos de toda la responsabilidad que se me pretende atribuir por Actos Administrativos que no expedí o conductas indebidas que no realice.

En otras palabras, la demanda debería haberse centrado en la declaratoria de responsabilidad de los servidores públicos que emitieron los Acuerdos declarados nulos por esta jurisdicción, no pudiendo entonces, entre ver una responsabilidad distinta a la atribuida en la expedición de los citados Acuerdos 6200 y 6237, toda vez que el medio de control de repetición es un mecanismo que tiene la Administración para buscar que el agente que haya actuado de manera dolosa o gravemente culposa, responda por el actuar que conllevó a una condena indemnizatoria, y en el caso analizado se encuentra que exclusivamente se declararon nulos parcialmente los mencionados Acuerdos 6200 y 6237, expedidos por la Sala Administrativa del CSJ y firmados por su presidente de la época, y que por estos Actos Administrativos se condeno a la Rama Judicial; aunado a lo anterior y en gracia de discusión, se encuentra que el único Acto que emití, fue el oficio de trámite comunicándole a la señora Floresmira la supresión de su cargo contenido en el citado Acuerdo 6200, oficio que aún goza de legalidad, por la sencilla razón de que nunca fue demandado, ni enjuiciado, ni anulado; ni mucho menos se pretende ello en este medio de control de repetición.

Por lo expuesto señora Juez, ruego a usted, declarar la prosperidad de la excepción previa o perentoria de falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia se ordene la terminación del proceso y su archivo.

## II. PRUEBAS;

Solicito respetuosamente Señora Juez, que se tengan como pruebas tanto de la excepción perentoria, aparte de las legalmente aportadas al proceso, como copia de la sentencia del H. Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 12 B de Descongestión, con radicación No. 2010-00035-01, de 20 de noviembre de 2014; las siguientes que se anexan con el escrito de contestación de la demanda, y que también sirven de soporte al medio exceptivo propuesto.

### DOCUMENTALES:

- 1) Copia del Acuerdo PSAA09-6200 de 2 de septiembre de 2009
- 2) Copia del Acuerdo PSAA09-6203 de 2 de Septiembre de 2009
- 3) Copia del Acuerdo PSAA09-6206 del 7 de septiembre de 2009
- 4) Copia del Acuerdo PSAA09-6237 DE 30 DE Septiembre de 2009

Todos estos Actos Administrativos emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y,

- 5) Copia del oficio de fecha 4 de Septiembre de 2009 del Suscrito obrando como Director Ejecutivo Seccional de la Administración Judicial de Tunja, en donde le informé a la Señora FLORESMIRA LOZANO DE GONZALEZ, que: "... Dando cumplimiento al Acuerdo PSAA09-6200 de 2009 de fecha 2 de septiembre **emitido** por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, me permito **comunicarle** que su cargo ha sido **suprimido** con efectos fiscales a partir del día 7 de septiembre de 2009..." (Negrillas fuera de texto).

## III. NOTIFICACIONES

El Suscrito CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA, Recibe notificaciones en la Calle 123 No. 52 A 32 Apto 401 de Bogotá D.C.; cel. 3123505641, y al correo electrónico [chsierrap@yahoo.es](mailto:chsierrap@yahoo.es) y en la Secretaría de su Despacho.

Atentamente,

  
CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA  
C.C. No. 19.363.840  
T.P. No. 45.625 CSJ